REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 35 De Lunes, 4 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
05376311200120200016900	Ejecutivo Con Título Hipotecario	Banco Agrario De Colombia Sa	Edgar Certuche Cerrato	01/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Cita A Audiencia
05376311200120220021700	Ordinario	Javier Ignacio Escobar Villada	Ci Cultivos Miramontes Sas	01/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Atiende Solicitud Concede Prorroga
05376311200120220012500	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Gustavo Echeverri Echeverri	Herederos Indeterminados De Susana Marulanda De Campuzano Y Herederos Indeterminados De La Sra Mariela De Los Dolores Campuzano	01/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Nombra Curador

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 4 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

bc3c7799-40eb-49e4-8ad2-1849d91e58c0

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 35 De Lunes, 4 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220019200	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Mónica Acenet Salazar Moreno	Alpidio Gómez Alzate	01/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Repone Decisión Rechaza Demanda
05376311200120240003400	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Rodrigo Ignacio Jiménez Jiménez	01/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Fija Caucion
05376311200120220031100	Procesos Ejecutivos	Germán Augusto Montoya Botero	Carlos Alberto Osorio Patiño	01/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Cuenta De Cobro

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 4 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

bc3c7799-40eb-49e4-8ad2-1849d91e58c0

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 35 De Lunes, 4 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200022700	Procesos Verbales	Luz Elena Gonzalez	Alonso De Jesus Gonzalez Osorio, Blanca Ruth Gonzalez Osorio, Daiba Gonzalez Osorio, Edelmira Gonzalez Osorio, Jose Gerardo Gonzalez Osorio, Jose Rodolfo Gonzalez Osorio, Nubia Del Socorro Gonzalez Osorio, Oscar Dario Gonzalez Osorio, Diego Alejand	01/03/2024	Auto Requiere - Apoderado Parte Demandada
05376311200120240003800	Procesos Verbales	Fizebad Sa	Corporacion Hacienda Fizebad	01/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Fija Caucion
05376311200120210034400	Procesos Verbales	Maria Eucaris Garcia Garcia Y Otros	Negocios Y Servicios Aym Sas, Norma Lucia Toro Rios	01/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Deniega Solicitud

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 4 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

bc3c7799-40eb-49e4-8ad2-1849d91e58c0

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	EDGAR CERTUCHE SERRATO y ANA CRISTINA VELASQUEZ GIRALDO
Radicado	05 376 31 12 001 2020 00169 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	CITA A AUDIENCIA

Vencido como se encuentra el traslado del dictamen pericial allegado por la parte ejecutada, se convoca a audiencia para interrogar a cada uno de los peritos que rindieron los dictámenes periciales del bien inmueble identificado hipotecado objeto de este proceso: ALFONSO JAVIER OCHOA MEJIA y LUIS FERNANDO QUINTERO QUINTERO. Art. 228 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día seis (6) de agosto del año 2024 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **35**, el cual se fija virtualmente el día 4 de Marzo de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d640e0bb518e9dec3398f3bb4ed4610f13a561a3007a66b35635ba5d420486**

Documento generado en 01/03/2024 12:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (01) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	*PERTENCIA*
DEMANDANTE	*LUZ ELENA GONZÁLEZ*
DEMANDADO	*ALONSO DE JESÚS GONZÁLEZ OSORIO Y OTROS*
RADICADO	***05376 31 12 001 2020-00227 00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***REQUIERE APODERADO PARTE DEMANDADA***

El apoderado de la parte demandada, a través de memorial del 12 de febrero del año que avanza, descorrió oportunamente el traslado del recurso de reposición incoada por la parte demandante, empero, previo a resolver este despacho sobre los recursos interpuestos por ambas partes; se requiere a ese togado para que, en cumplimiento de lo normado por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y 78, num. 14 del C.G.P., se sirva compartir su memorial al canal digital de la demandante, que corresponde a cg4645770@gmail.com, con copia al correo de este despacho, ello, teniendo en cuenta que si bien se remitió dicho memorial con copia al correo del Dr. RIGOBERTO HINCAPIE OSPINA, ese profesional presentó renuncia al poder, la cual fue aceptada por este despacho. Para dar cumplimiento a este requerimiento se concede el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **035**, el cual se fija virtualmente el día **04 de marzo de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55de6867b2104d7323378f29f910300e1b35bbfb67f08c8f0cf9456aa31d4fd**

Documento generado en 01/03/2024 12:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	LUIS ALFREDO GARCIA GARCIA y otros
Demandado	NORMA LUCIA TORO RIOS y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00344 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DENIEGA SOLICITUD

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que se lleve a cabo la audiencia de manera presencial en la sede judicial, con fundamento en *"la dificultad de conexión de mis prohijados y la falta de los medios necesarios para poder llevar a cabo la audiencia de manera virtual".*

Dicha solicitud se deniega por improcedente, ya que en la actualidad no es potestad del juez citar a audiencias presenciales en procesos civiles. Las formas en que se desarrollan las audiencias y diligencias, inicialmente reguladas en el artículo 107 del Código General del Proceso, sufrieron modificaciones con la implementación del Decreto 806 del 2020 y la Ley 2213 del 2022, porque se pasó de una concurrencia presencial a la sala de audiencias como regla general, a un sistema opuesto en el que la asistencia se da principalmente mediante las herramientas tecnológicas dispuestas para este fin, mientras que la asistencia física se convirtió en la excepción. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-6422024, febrero 7 de 2024.

Para citarse a audiencia presencial a la sede judicial, deben estar dadas las circunstancias excepcionales de seguridad, inmediación y fidelidad de la probanza, como lo estipula el art. 7° de la Ley 2213 de 2022, las cuales no se encuentran justificadas en la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante.

Las dificultades tecnológicas para que sus poderdantes se conecten a la audiencia, las pueden solucionar directamente o acudiendo a uno de los distintos lugares que cuentan con servicio de internet al público en este municipio.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **35**, el cual se fija virtualmente el día 4 de Marzo de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7490ad75b906dadfb982126be61bb59a332250ec2fe9004dfaf447db479b6f3f**

Documento generado en 01/03/2024 12:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, primero (01) marzo de dos mil veinticuatro (2024). Le informo señora Jueza que, ha transcurrido el término legal de quince (15) días a partir de la publicación de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, ha transcurrido el término legal de un (1) mes a partir de la publicación de la información correspondiente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el mismo C.S.J. sin que en virtud de dichos emplazamientos compareciese nadie al proceso. En consecuencia, paso a despacho para lo de su cargo.

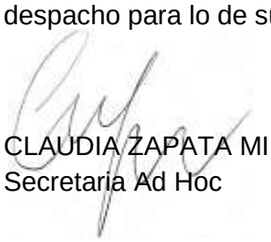

CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., primero (01) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	*PERTENENCIA*
DEMANDANTE	*GUSTAVO ECHEVERRI ECHEVERRI Y OTRA*
DEMANDADO	*HEREDEROS INDETERMINADOS DE SUSANA MARULANDA DE CAMPUZANO*
RADICADO	***05376 31 12 001 2022-00125 00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***NOMBRA CURADOR***

Verificado como se encuentra el informe secretarial que antecede, y toda vez que se ha surtido el emplazamiento en la forma dispuesta por los artículos 108 y 375 regla 7 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, es del caso proceder como lo ordena la regla 8 del art. 375 ídem, designando Curador Ad-Litem que represente a los intereses de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la Sra. SUSANA MARULANDA DE CAMPUZANO, así como los HEREDEROS INDETERMINADOS de la Sra. MARIELA DE LOS DOLORES CAMPUZANO y las PERSONAS INDETERMINADAS; por lo tanto, de conformidad con el numeral 7 del art. 48 del C.G.P. se ratifica en dicho cargo al Dr. JUAN ESTEBAN AGUDELO PELÁEZ, identificado con la T.P. 182.072 del C. S. de la J., quien se localiza en la Carrera 42 # 3 Sur - 81, Edificio Milla de Oro, Torre 1, Oficina 505. Teléfono: 448 14 58, correo electrónico jeagudelo@cmalegal.co, mismo que había sido designado por este despacho con anterioridad a la declaratoria de nulidad del proceso.

En tal sentido, se requiere al apoderado de la parte demandante para que comunique el precitado nombramiento con el envío de esta providencia como mensaje de datos

a la dirección electrónica informada, con copia simultánea al correo de este despacho, aportando al expediente el acuse de recibo correspondiente. Una vez transcurrido el término de cinco (05) días desde el recibo de la mencionada comunicación sin que el abogado designado haya declinado con justa causa legal el nombramiento, deberá proceder la parte demandante a realizar su notificación personal, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mediante el envío de mensaje de datos a su dirección electrónica, con copia incorporada al correo de esta dependencia judicial, al que se deberá adjuntar copia del auto que admitió la demanda, así como todas las piezas procesales necesarias para surtir debidamente el traslado.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, circunstancia que deberá acreditarse a este despacho por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO SAZA
JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **035**, el cual se fija virtualmente el día **04 de marzo de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5896073df96c5b36b68bfbb99d2f2b40a9052ff7503e20f19fdb653e5a026caf**

Documento generado en 01/03/2024 12:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	*PERTENENCIA*
DEMANDANTE	*MÓNICA ACENET SALAZAR MORENO*
DEMANDADO	*ALPIDIO GÓMEZ ALZATE*
RADICADO	***05376 31 12 001 2022-00192 00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***REPONE DECISIÓN – RECHAZA DEMANDA***

Entra el despacho en esta oportunidad a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra las providencias a través de las cuales se admitió la demanda y la reforma a la demanda.

El apoderado judicial de la pasiva planteó oportunamente su inconformidad argumentando que, la parte demandante promovió la presente demanda en contra de su representado sin respetar el término de los seis (6) meses de que trata el literal f) del artículo 317 del C.G.P., ello, si se tiene en cuenta que con anterioridad, ante este mismo despacho y sobre la misma propiedad en usucapión le había sido decretado el desistimiento tácito al proceso radicado 2019-00160, a través de providencia del 26 de enero de 2022, que quedó ejecutoriada el 01 de febrero de esa misma anualidad. Así pues, no podía la parte demandante impetrar nuevamente su demanda sino hasta después del 01 de agosto del año 2022, empero, la radicación del nuevo escrito de demanda se efectuó en junio de esa misma anualidad.

Por lo anterior, considera que no debió ser siquiera estudiada la demanda y en consecuencia debe revocarse tanto el auto que la admitió, como aquel que admitió la reforma a la misma.

Del recurso de reposición se corrió en la forma dispuesta por el artículo 319 del C.G.P. El apoderado de la parte demandante se opone a la prosperidad de la mentada oposición argumentando que, si bien es cierto una vez terminado el proceso por desistimiento tácito no puede intentarse nuevamente sino transcurridos seis (6) meses, esto se entiende entre las mismas partes, sin embargo, en la presente demanda no ocurre así, en tanto solo es demandado el Sr. ALPIDIO GÓMEZ ALZATE, como única persona que aparece como titular derecho real de dominio de la propiedad que reclama en usucapión su poderdante.

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL *j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Precluida la etapa anterior, es factible entrar a resolver sobre la inconformidad planteada, para lo cual se tiene como sustento las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura jurídica del desistimiento tácito se encuentra regulada en el artículo 317 del C.G.P. que es del siguiente tenor literal:

> ***"DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
>
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
>
> *d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
>
> *e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
>
> ***f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;***

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." Negrilla intencional.

Obsérvese de esta preceptiva que, la consecuencia procesal del desistimiento tácito obedece, entre otros aspectos, al descuido o abandono de la parte interesada en la actuación que promueve, no se trata de un premio para la parte demandada sino de una terminación anormal porque quien está llamado a impulsar el litigio no lo hace ya sea por desidia o mero descuido. Tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo.

Sobre el particular reseñó la H. Corte Constitucional en sentencia C-173 del 2019: "*El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales".*

Ahora bien, decretado el desistimiento tácito y conforme al literal f) de la norma que acaba de transcribirse, puede la parte interesada promover nuevamente la demanda, empero, deberá esperar seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero en todo caso serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

Descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que, la Sra. MONICA ACENET SALAZAR MORENO, asistida por apoderado judicial, radicó en el correo de este despacho el día 02 de junio de 2022 demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el bien inmueble que hace parte de otro de mayor extensión identificado con el FMI Nro. 017-7096 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, en contra del Sr.

ALPIDIO GÓMEZ ALZATE, demanda que fue admitida mediante auto del 11 de julio de 2022, una vez subsanados por la parte activa los requisitos exigidos por esta dependencia judicial.

Por su parte, tal y como lo afirma el procurador judicial de la parte demandada, ante este despacho se radicó demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el bien inmueble atrás reseñado, tramitada bajo el radicado 2019-00160, promovida por la misma Sra. MONICA ACENET SALAZAR MORENO en contra de ALPIDIO GOMEZ ALZATE, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA FRANCISCA RÍOS de quienes se conoce a los Sres. ADRIANA ROCIO SALAZAR RAMIREZ, JORGE HUMBERTO SALAZAR MORENO, FRANCISCA DEL SOCORRO SALAZAR MORENO, LUZ BEATRIZ SALAZAR MORENO, YOLANDA AMPARO SALAZAR MORENO, MARIA EDILMA SALAZAR MORENO, NUBIA PATRICIA SALAZAR MORENO, LILIAM PIEDAD SALAZAR RAMIREZ, LEIDY YOHANA SALAZAR ALZATE y CRISTIAN DANILO SALAZAR ALZATE, contra estos en calidad de titulares de derecho real de dominio sobre ese inmueble y contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA STELLA SALAZAR MORENO de quienes se conoce a ALEXANDRA Y TATIANA OSPINA SALAZAR.

Dicha actuación, en efecto terminó por desistimiento tácito en los términos del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., mediante providencia del 26 de enero de 2022, notificada en estados del 27 de ese mismo mes y año, quedando ejecutoriada el día 01 de febrero de 2022, al constarse por este despacho que la parte demandante había dejado inactivo sin justificación alguna el trámite de notificación de las personas convocadas al litigio, al igual que la publicación de la valla exigida en este tipo de procedimientos.

En consideración a lo anterior, encuentra este despacho que le asiste razón al apoderado de la pasiva al indicar que la demanda no podía promoverse nuevamente sino pasados los seis (6) meses de que trata el literal f) del artículo 317 ídem, es decir, con posterioridad al 01 de agosto de 2022.

Ahora bien, se argumenta por el apoderado de la parte demandante que para el caso concreto no aplica dicha preceptiva, pues según su interpretación, la consecuencia jurídica allí dispuesta se limita a que se promueva una nueva demanda entre las mismas partes. Sin embargo, en el asunto en cuestión, el único convocado es el Sr. ALPIDIO GÓMEZ ALZATE, como titular de derecho real de dominio de la propiedad que reclama en usucapión su poderdante.

No obstante, dicho argumento no es de recibo para esta funcionaria judicial, pues si bien la demanda inicialmente conocida por este despacho bajo el radicado 2019-00160 tuvo como parte pasiva una pluralidad de sujetos por ostentar los mismos la calidad de titulares o herederos de los titulares de derecho real de dominio sobre el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-7096 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, y en contraposición

la demanda que ahora se promueve solo se dirige contra el Sr. ALPIDIO GÓMEZ ALZATE por haber adquirido este la totalidad de ese inmueble en diligencia de remate llevada a cabo en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta municipalidad dentro del proceso divisorio radicado 2016-00081, tal y como se aprecia en la anotación Nro. 036, ello, no relevaba a la parte demandante de acatar lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P., en primera medida porque el bien que se solicita en pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio es idéntico en ambos demandas, y en segundo lugar, por que quien promueve esta demanda es la misma Sra. MONICA ACENET SALAZAR MORENO, en contra del Sr. ALPIDIO GÓMEZ ALZATE que fue igualmente citado en la primera demanda como propietario en común y proindiviso de dicho bien y que ahora es convocado como único titular de derecho real de dominio, por su calidad de rematante dentro del proceso divisorio aludido y que por tanto participa como sucesor jurídico de los anteriores titulares, razones suficientes para advertir una identidad plena de partes.

Así las cosas, es evidente que para la parte demandante operó la consecuencia jurídica señalada en el literal f) del artículo 317 tantas veces aludido, que no es más que una sanción por el abandono y la inactividad total del pleito inicialmente promovido, sin que pueda ser relevada de tales efectos dado que las normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento no estando por consiguiente al arbitrio del juez o las partes (art. 13 C.G.P.).

Corolario de lo dicho, este despacho repondrá el auto de fecha once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se admitió de la demanda, y en consecuencia rechazará la demanda por haberse presentado antes del vencimiento del término de los seis (6) meses previsto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P., sin que sea necesario emitir pronunciamiento frente al auto que admitió la reforma a la demanda, pues todas las actuaciones emitidas con posterioridad al auto admisorio de la demanda quedan sin validez alguna por sustracción de materia.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto de fecha once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se admitió de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **RECHAZAR** la demanda de pertenencia incoada por la Sra. MONICA ACENET SALAZAR MORENO en contra del Sr. ALPIDIO GÓMEZ ALZATE, por haberse presentado antes del vencimiento del término previsto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-7096 de la Oficina de Registro de II.

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL *j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co*

PP. de La Ceja. Líbrese oficio por la secretaria del despacho y cárguese al expediente digital para el trámite por las partes.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **035**, el cual se fija virtualmente el día **04 de marzo de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2023.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef8fc6c42c0139e6a86da82add392be11aa0f96b44e855a98122eff7ce3f4c0**

Documento generado en 01/03/2024 12:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JAVIER IGNACIO ESCOBAR VILLADA
Demandado	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CULTIVOS MIRAMONTE S.A.S. EN REORGANIZACION
Vinculada	COLPENSIONES
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00217 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ATIENDE SOLICITUD – CONCEDE PRORROGA

En audiencia llevada a cabo el pasado 14 de febrero del corriente año, se ordenó como prueba de oficio que el contador y revisor fiscal de la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CULTIVOS MIRAMONTE S.A.S. EN REORGANIZACION, expidan certificación bajo la gravedad del juramento, de todos los pagos que por cualquier concepto se hayan realizado al señor JAVIER IGNACIO ESCOBAR VILLADA, durante el término de duración de la relación laboral que sostuvo con CI CULTIVOS MIRAMONTE S.A.S. Para tal efecto se concedió el término de diez (10) días.

El mandatario judicial de dicha sociedad, allegó memorial el día 23 de febrero del presente año, solicitado ampliación del término para la expedición del certificado, con fundamento en que se trata de información de 36 años atrás, que de acuerdo con las normas establecidas para la conservación de información, es de 10 años en medios físicos, y que el proceso de reconstrucción de dicha información es dispendioso y demanda gran cantidad de tiempo, teniendo en cuenta que para dicho tiempo no se contaba con sistemas digitales u otro método de almacenamiento que garantizara la consulta de información.

Agrega igualmente que, el día 23 de abril del año 2011, la empresa sufrió de una inundación en una de sus propiedades, donde se perdió gran parte de la información, de lo cual anexa registro fotográfico.

Señala que, por lo anterior, la empresa ha destinado un grupo humando dedicado exclusivamente a la reconstrucción y/o recopilación de la información solicitada, con el fin de expedir el correspondiente certificado.

Las razones expuestas por el mandatario judicial son de recibo por este Despacho, por tal motivo, se concede el término de veinte (20) días más para que se aporte la certificación decretada como prueba de oficio en la anterior audiencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **35**, el cual se fija virtualmente el día 4 de Marzo de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f855fbedce027fdf32721cdb8645f36df8ca4e71b35be8d62faf4cf835be7ea**
Documento generado en 01/03/2024 12:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (01) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	*EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL*
EJECUTANTE	*GERMÁN AUGUSTO MONTOYA BOTERO*
EJECUTADO	*CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO*
RADICADO	***05376 31 12 001 2022-00311 00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***AGREGA CUENTA DE COBRO***

Agréguese al expediente la cuenta de cobro por concepto de avalúo, allegada por el apoderado de la parte ejecutante a través de mensaje de datos del 19 de febrero de esta anualidad.

Sobre la pertinencia o no de tener en cuenta este comprobante en una eventual reliquidación de costas, decidirá este despacho en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO SAZA

JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **035**, el cual se fija virtualmente el día **04 de marzo de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bcf803d1a3422f9aff2b80827ff3d9175de9b77ad8c76ec59d65d9fa9f6e22**

Documento generado en 01/03/2024 12:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE
Demandantes	FIZEBAD S.A.
Demandados	CORPORACION HACIENDA FIZEBAD
Radicado	05376 31 12 001 2024 00038 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ADMITE DEMANDA – FIJA CAUCION

Dentro del término concedido en providencia anterior la parte interesada presentó memorial subsanando los requisitos exigidos; en consecuencia, toda vez que la demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82 y ss., 368 y ss., 384 y concordantes del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, impetrada por la sociedad **FIZEBAD S.A.**, representada legalmente por el señor PEDRO JUAN PALACIO MEJIA, en contra de la **CORPORACION HACIENDA FIZEBAD**, representada legalmente por el señor DIEGO ALEJANDRO COUTTIN GUTIERREZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuses de recibo.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada el término de veinte (20) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

CUARTO: IMPRIMASE el trámite del proceso verbal regulado por los artículos 384, 368 y ss. del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, en razón a que la causal invocada es la mora en el pago de cánones de arrendamiento, no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento acusados en mora generados de los meses de octubre del año 2022 a enero del año 2024, inclusive; o, en defecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos; o, si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Igualmente, se le advierte a la parte accionada que conforme a la regla 4ª inciso 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, so pena de dejar de ser oído.

SEXTO: FIJA CAUCION: De conformidad con lo dispuesto en art. 384 regla 7ª inciso 2° en armonía con lo dispuesto en el art. 590 numeral 2° del Código General del Proceso, previo al decreto la medida cautelar solicitada, se ordena prestar caución otorgada por una compañía de seguros, por la suma $134’213.000, suma equivalente al 20% de los cánones adeudados a la fecha según los hechos de la demanda. Para el efecto, se concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de no decretarse la medida cautelar solicitada.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **35**, el cual se fija virtualmente el día 4 de Marzo de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779e999dbf7edad59486e8ce353dbbd4b948fa81beaeb30e0f2f2797764b691d**

Documento generado en 01/03/2024 12:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica